



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO No. 68001-40-03-006-2022-00297-00

Al Despacho de la señora Juez, informando que se allegó escrito de subrogación del crédito por parte de la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA – FNG; así mismo que el apoderado de la parte demandante descurre el traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada.

Bucaramanga, 1 de junio de 2023.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO

Secretario.

Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la secretarial que antecede y al escrito allegado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA – FNG, en donde solicita se acepte la subrogación legal efectuada a favor de la mencionada sociedad en virtud del pago realizado a BANCOLOMBIA S.A., por la suma de \$34'189.585, a la obligación a cargo del demandado SOLUCIONES DE INGENIERIA MOVILIDAD.

Sin embargo, al respecto ha conceptuado el superior funcional en providencias del 25 de marzo de 2010 y 22 de julio de 2011¹ que dicha prerrogativa no es procedente comoquiera que, si bien pudo operar la subrogación legal respecto del crédito, ello no lo faculta para hacerse parte en el proceso, sin la presentación de la correspondiente demanda ejecutiva.

En consecuencia, se niega la solicitud de reconocer como ACREEDOR subrogado, al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., de los derechos, acciones, privilegios y demás prerrogativas que contempla el artículo 1670 del Código Civil.

Por otro lado, en cuanto al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante en el que solicita no tener en cuenta la contestación de la demandada presentada por el vocero judicial de la parte demandada por encontrarse extemporánea; al respecto este despacho y con el fin de zanjar la controversia propuesta, advierte las siguientes circunstancias:

1. La parte demandante no recurrió el auto que ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, fechado del 29 de marzo de 2023 y notificado por Estados el 30 de marzo de la presente anualidad.
2. La parte demandante alega la extemporaneidad de la contestación de la demanda con base en la diligencia de notificación por él practica y que sólo se sirvió allegar hasta el momento de contestar las excepciones pese a que esta fue practicada en el mes de julio del año inmediatamente anterior. Pues de una revisión cuidadosa del expediente esta diligencia reposaba en el mismo.
3. Mediante auto del 22 de agosto de 2022 se tuvo notificado por conducta concluyente a los demandados a partir del 16 de agosto de 2022, fecha en la que fue presentado el escrito de contestación en la Secretaría del Despacho; sin embargo, las notificaciones siempre se encuentran supeditadas a que no se hubiese surtido otra notificación con anterioridad, pues será aquella la que se tendrá en cuenta.
4. Advertido lo anterior y revisados los documentos arrimados por el apoderado de la parte demandante, se tiene que efectivamente la notificación de los demandados se surtió de manera electrónica el 28 de julio de 2022; por lo tanto, se procederá a dejar sin efecto el auto fechado del 22 de agosto de 2022 que tuvo

¹ Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil Familia, M.P. DR. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ, proceso radicado 680013103010-2008-00318-01, y radicado interno 336/2011, auto del 22 de julio de 2011, demandante: Banco de Bogotá, demandada Martha Mantilla Niño y otro



notificado por conducta concluyente a los demandados SOLUCIONES DE INGENIERIA, MOVILIDAD Y ARQUITECTURA S.A.S. y EMILIO ARENAS ROMERO, por haberse surtido primero la notificación vía correo electrónico.

5. Ahora, en cuanto a los términos del traslado de la demanda, teniendo en cuenta que esta fue notificada mediante correo electrónico el 28 de julio de 2022, se advierte por parte del Despacho que el escrito presentado el 16 de agosto de 2022 por el apoderado de los demandados que contiene contestación de la demanda, se encuentra dentro de los términos, establecidos para ello de conformidad con lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)” Subrayado fuera del texto original.

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de reconocer como ACREEDOR subrogado, al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., de los derechos, acciones, privilegios y demás prerrogativas que contempla el artículo 1670 del Código Civil, según los argumentos esbozados en esta decisión.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto fechado del 22 de agosto de 2022 que tuvo notificado por conducta concluyente a los demandados SOLUCIONES DE INGENIERIA, MOVILIDAD Y ARQUITECTURA S.A.S. y EMILIO ARENAS ROMERO, por las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: NEGAR la solicitud de extemporaneidad de la contestación de la demanda, por las razones aquí esbozadas.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en virtud de los principios de transparencia, celeridad e inmediatez remita las actuaciones surtidas con destino al presente proceso.

QUINTO: En firme la presente decisión, REINGRÉSESE las presentes diligencias al Despacho para dictar el correspondiente auto de pruebas y citar a audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ZAYRA MILENA APARICIO BENAIDES

Juez

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 071 del 2 de junio de 2023.

KAM